

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. MUNERA VILLEGAS RV: PERTENENCIA 08 - 2018 - 00293 - 02

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 03/10/2022 14:40

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. MUNERA VILLEGAS

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: JONATHAN TORRES HERNÁNDEZ <torresyhernandezabogados@gmail.com>

Enviado: lunes, 3 de octubre de 2022 2:18 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: PERTENENCIA 08 - 2018 - 00293 - 02

Doctor:

M.P. JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. - SALA CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Referencia: **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN**

Demandantes: **LUZ MARIELA NOREÑA DE MARTINEZ BERCTH y JORGE SAUL NOREÑA VARGAS.**

Demandados: **HELLER PEDRO HERRERA CARVAJAL y DANIEL APARICIO CARVAJAL BELTRÁN.**

Radicado: **08 - 2018 - 00293 -02.**

Respetado Señor Magistrado:

JONATAN TORRES HERNANDEZ, mayor de edad, identificado civilmente con la cédula de ciudadanía No. 1.010.205.994 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 292.862 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de confianza de los señores **JORGE SAUL NOREÑA VARGAS**, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá D.C.,

identificado civilmente con la cédula de ciudadanía No. 19.331.415 de Bogotá D.C., y **LUZ MARIELLA NOREÑA DE MARTÍNEZ BERCTH**, mayor de edad, identificada civilmente con la cédula de ciudadanía No. 41.559.175 de Bogotá D.C., en su calidad de propietarios en común y proindiviso del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **50C-1307600** de la oficina de instrumentos públicos zona centro de la ciudad de Bogotá D.C., con CHIP No. **AAA0060RCZE** ubicado en la calle 63 A No. 70 D - 24 en la ciudad de Bogotá D.C., linderos y demás especificaciones se encuentran contenidos en la escritura pública No. 6372 de fecha 25 de noviembre de 1955 de la notaría cuarta (4º) del círculo Notarial de Bogotá D.C., por medio del presente correo respetuosamente me permito allegar la sustentación del recurso de apelación de que trata el artículo 320 y subsiguientes de la Ley 1564 del 2012 (Código General del Proceso), en contra del numeral primero (1º) de la parte resolutoria de la sentencia de fecha 05 de agosto del 2022, dentro del término establecido mediante auto de fecha 20 de septiembre del 2022, notificado por estado del día 21 de septiembre de la misma anualidad.

Atentamente;

JONATAN TORRES HERNANDEZ

C.C. No. 1.010.205.994 de Bogotá D.C.

T.P. No. 292.862 del C.S. de la J.

Carrera 13 A No. 28 - 21, Apto 2010 Museo Parque Central – Torre Alta
en la ciudad de Bogotá D.C.

Abonado celular: 318 372 4791

Correo electrónico: torresyhernandezabogados@gmail.com

Doctor:

M.P. JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. - SALA CIVIL
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

Referencia:	SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN
Demandantes:	LUZ MARIELA NOREÑA DE MARTINEZ BERCTH y JORGE SAUL NOREÑA VARGAS.
Demandados:	HELLER PEDRO HERRERA CARVAJAL y DANIEL APARICIO CARVAJAL BELTRÁN.
Radicado:	08 - 2018 - 00293 -02.

Respetado Señor Magistrado:

JONATAN TORRES HERNANDEZ, mayor de edad, identificado civilmente con la cédula de ciudadanía No. 1.010.205.994 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 292.862 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de confianza de los señores **JORGE SAUL NOREÑA VARGAS**, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado civilmente con la cédula de ciudadanía No. 19.331.415 de Bogotá D.C., y **LUZ MARIELLA NOREÑA DE MARTINEZ BERCTH**, mayor de edad, identificada civilmente con la cédula de ciudadanía No. 41.559.175 de Bogotá D.C., en su calidad de propietarios en común y proindiviso del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **50C-1307600** de la oficina de instrumentos públicos zona centro de la ciudad de Bogotá D.C., con CHIP No. **AAA0060RCZE** ubicado en la calle 63 A No. 70 D - 24 en la ciudad de Bogotá D.C., linderos y demás especificaciones se encuentran contenidos en la escritura pública No. 6372 de fecha 25 de noviembre de 1955 de la notaría cuarta (4°) del círculo Notarial de Bogotá D.C., por medio del presente escrito respetuosamente me permito sustentar el recurso de apelación de que trata el artículo 320 y subsiguientes de la Ley 1564 del 2012 (Código General del Proceso), en contra del numeral primero (1°) de la parte resolutive de la sentencia de fecha 05 de agosto del 2022, dentro del término establecido mediante auto de fecha 20 de septiembre del 2022, notificado por estado del día 21 de septiembre de la misma anualidad, de conformidad con los siguientes fundamentos:

El a quo en la providencia objeto de censura resolvió negar las pretensiones de los procesos verbales declarativos reivindicatorio y de prescripción extraordinaria adquisitiva de derecho de dominio por considerar que no se cumplían a cabalidad los requisitos legales y jurisprudenciales para su prosperidad y absteniéndose de condenar a costas procesales a los sujetos procesales.

Honorable Magistrado con el respeto que me caracteriza debo manifestar mi inconformismo frente a lo resuelto en el numeral primero (1) de la parte

resolutiva de la sentencia debido que, a juicio de la juzgadora de primera instancia considera que los demandados en reivindicación y demandantes en pertenencia no cumplen a cabalidad con los requisitos para reconocerles la calidad de poseedores sobre el inmueble a usucapión. Toda vez que, el despacho considera que su ingreso obedeció a la figura jurídica de un subarrendamiento que se ha venido prolongando en el tiempo y dentro de la etapa probatorio no se logró probar la interversión del título a tenedor a poseedor.

Honorable Magistrado, como se pudo establecer en la etapa probatoria donde se logró probar con probabilidad de certeza y verdad que, los demandados en reivindicación y demandantes en pertenencia si ingresaron al inmueble objeto de la presente acción en calidad de tenedores o subarrendatarios pero estos mutaron dicha calidad a poseedores irregulares desde el mes de diciembre del 2014 fecha en la cual cambiaron las guardas del portico de la puerta principal, dejaron de cancelar el valor del canon de arrendamiento e impidieron el ingreso al inmueble a mis poderdantes y a terceros. Hecho que se encuentra ampliamente demostrado con el contenido de los interrogatorios de parte y con la declaración de la señora **ROSA EUNICE CASTILLO DE BARRIGA**, quien explicó en su testimonio las circunstancias de tiempo, modo y lugar frente a cómo ingresaron al inmueble y desde cuando se autoreconocen como poseedores irregulares.

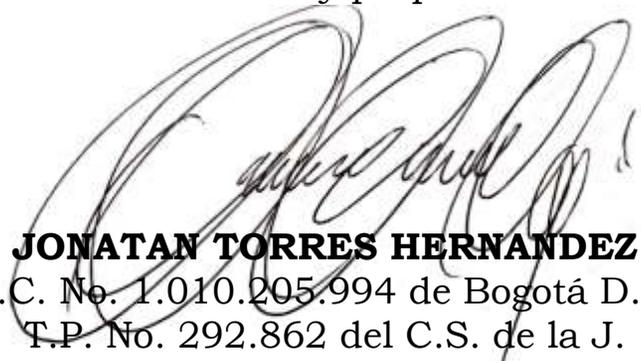
En los mismos términos la interversión del título de tenedores a poseedores desde el mes de diciembre del 2014 quedó más que demostrado con las siguientes pruebas: **1).** El autoreconocimiento de los demandados en reivindicación y demandantes en pertenencia dentro del proceso policivo de perturbación a la posesión, en el escrito de demanda de pertenencia y de contestación de demanda reivindicatoria y con el contenido de los interrogatorios de parte; **2).** Las mejoras que aparentemente realizaron en el costado norte del inmueble desde el año 2015; **3).** La exteriorización de su calidad de poseedores frente a sus vecinos y terceros, pero quienes desconocen cómo y desde cuando ingresaron al inmueble a usucapir y **4).** El reconocimiento de la calidad de poseedores desde el mes de diciembre del 2014 efectuado por parte de mis poderdantes al incoar la demanda reivindicatoria.

Con el fin de hacer un examen analítico y ponderado de los medios de prueba decretados y practicados dentro del presente asunto se puede establecer que, en el desarrollo de la situación fáctica frente al ingreso del inmueble si obedeció a la figura jurídica de subarrendamiento pero que esta cambió y mutó a la calidad de poseedores irregulares desde el mes de diciembre del 2014 pero que estos no cumplen a cabalidad con los requisitos legales y jurisprudenciales para adquirir el derecho de dominio y propiedad del inmueble a usucapir. Por tal razón considera este abogado que, en la providencia objeto de censura se realizó una indebida valoración probatorio a todas las pruebas frente a la calidad de poseedores que ostentan los demandados en reivindicación y demandantes en

pertenencia. Además, por cuanto dicha decisión no tuvo en cuenta el precedente jurisprudencial donde manifiesta la máxima corte en materia civil que, para la prosperidad de las pretensiones del proceso reivindicatorio procede con la sola manifestación del autoreconocimiento de la calidad de poseedor por parte del demandado (animus) y la ocupación o posesión real y material del bien (corpus).

Por todo lo anterior le solicito respetuosamente le solicito respetuosamente al a quem revocar única y exclusivamente el numeral primero (1) de la sentencia de fecha 05 de agosto del 2022 y en su lugar se acceda a la prosperidad de las pretensiones de la demanda reivindicatoria ordenado para tal fin la entrega real y material del inmueble a mis poderdantes al ser titulares del derecho de dominio y propiedad.

Atentamente;



JONATAN TORRES HERNANDEZ

C.C. No. 1.010.205.994 de Bogotá D.C.

T.P. No. 292.862 del C.S. de la J.

Carrera 13 A No. 28 - 21, Apto 2010 Museo Parque Central – Torre Alta
en la ciudad de Bogotá D.C.

Abonado celular: 318 372 4791

Correo electrónico: torresyhernandezabogados@gmail.com

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. MUNERA VILLEGAS RV: PRESENTACIÓN ALEGATOS CONCLUSIÓN PARTE ACTORA

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 29/09/2022 11:40

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. MUNERA VILLEGAS

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Cesar Fernando Trebilcock Ramirez <abocivilfamilia@gmail.com>

Enviado: jueves, 29 de septiembre de 2022 11:32 a. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: PRESENTACIÓN ALEGATOS CONCLUSIÓN PARTE ACTORA

MAGISTRADO PONENTE: Dr JESÚS EMILIO MUNERA VILLEGAS
RAD. 110013103 036 2019 00158 01

--

CESAR FERNANDO TREBILCOCK RAMIREZ

C.C. No. 17.174.376 Bogotá

T.P. No. 14.568 CSJ.

MAGISTRADO PONENTE: SEÑOR DOCTOR: JESÚS EMILIO MUNERA VILLEGAS

RADICADO : 110013103036 - 2019 00158 - 01

REF. : ESCRITO SUSTENTACIÓN RECURSO APELACIÓN.

PROCESO : RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

DDTE : MARÍA ANA DELIA MORALES GUAQUE.

DDOS. : VÍCTOR FERNANDO CARLOS RODRÍGUEZ Y OTROS

CESAR FERNANDO TREBILCOCK RAMIREZ, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogota D.C. identificado como aparece al pie de mi firma, abogado titulado e inscrito con identificación profesional No. 14.568 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, y con dirección de correo electrónico para notificaciones ABOCIVILFAMILIA@GMAIL.COM obrando en mi calidad de apoderado de la señora María Ana Delia Morales Guaque, parte apelante dentro del proceso de la referencia en la oportunidad legal correspondiente acudo a su respetado despacho con el fin de presentar **SUSTENTACIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN contra la totalidad de la SENTENCIA de fecha (19) diecinueve de mayo de 2021**, emitida por el juzgado treinta y seis (36) Civil del circuito Oralidad de la ciudad de Bogotá, por medio de la cual ese despacho declaro probada la excepción propuesta por la parte demandada denominada **CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA** A la accion propuesta, negando las pretensiones, recurso admitido por su despacho, notificado por estado el día 20 de Septiembre del 2022.

1. RAZONES DE INCONFORMIDAD CON LA PROVIDENCIA APELADA

El suscrito impugno la totalidad de la sentencia frente a la decisión tomada en primera instancia por el sentenciador tanto en su parte motiva que sirvió para argumentar sus conclusiones y la resolutive o sea las determinaciones tomadas en los puntos primero a Cuarto.

La inconformidad recae entre otros reparos, no se probó la culpa exclusiva de la víctima, existen irregularidades en las contestaciones de la demanda, formulación excepción mérito se formulan por medio de alegatos, se omitió la mayoría de prueba documental, registros fotográficos. Intervención de la Dra. Heidi Liliana Gil Arias, quien se arroga apoderada general de seguros del estado, sin tener dicha calidad. errada apreciación experticia física Forense, fue cercenada las evidencias no se tuvieron en cuenta, Las demandadas y el llamado en garantía, no probaron la culpa exclusiva de la víctima, no demostraron la ausencia de culpa en cabeza del demandado señor Víctor Fernando Carlos Rodríguez.

Alegaron hechos nuevos en la vista pública, en la medida que no fueron planteados en las contestaciones de la demanda ni en las excepciones de fondo tanto la apoderada del señor Víctor Fernando Carlos Rodríguez, como la apoderada que dice fungir como apoderada de seguros del Estado, no constituyen una oportunidad adicional para introducir pretensiones o hechos nuevos al proceso, vulnero la garantía constitucional de la actora al examinar lo que no fue pedido o alegado oportunamente por las demandadas, y sobre los cuales la actora no tuvo oportunidad de defenderse.

REPAROS SUSTENTADOS.

1° – Contestaciones demanda. Mi disentimiento sobre este punto se centra, sobre el acto procesal mediante el cual los demandados y el Vinculado en garantía Seguros del Estado ejercieron sus derechos al contestar las demandas, en las formas y términos registrados, permite tener por aplicable en su contra la presunción consagrada en el canon 97 del

estatuto adjetivo civil, en tanto prevé que, salvo que la ley le atribuya otro efecto”. “**La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad**, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en las demandas, salvo que la ley le atribuya otro efecto”.

Lo anterior, en la medida que en la contestación de los hechos 1°, 2°, 2.1° 3°, 4°, 5°, 6°, 7° de la demanda, por parte de los demandados Víctor Fernando Carlos Rodríguez, Víctor Julio Carlos Mora, y el representante legal de Seguros del Estado, se limitaron a indicar **en su orden** “.... Sobre los cuales lo aceptaron parcialmente, refiriéndose así:

AL PRIMERO se acepta únicamente la fecha del siniestro, no acepta la identificación del vehículo por su placa guardo silencio “.....sobre los demás hechos relativos a circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se presentaron los hechos o transgredió la norma no se aceptan y **deberán ser objeto de prueba dentro del proceso,**”

AL SEGUNDO se acepta parcialmente, los demás **son apreciaciones subjetivas** del actor, entre otras “al ser sobrepasado por el tracto camión, rozar la motocicleta por ser esta **de menor dimensión y peso.....**” no se acepta ninguna de estas, **que deberán ser objeto de prueba**, le recuerdo, lo que se somete a prueba son los hechos de la demanda, no las apreciaciones subjetivas, ignora el art. 167, se contradice al manifestar que se prueben.

AL DOS UNO. Contestado por la Dra. Liliana Omaira Diaz Acosta, apoderada del señor Víctor Fernando Carlos Rodríguez, - Víctor Julio Carlos Mora. “ No es un hecho es un relato de apreciaciones subjetivas que deberá ser objeto de prueba no se aceptan ninguna de estas, deberá ser objeto de prueba.

Con lo manifestado, afirmo la prueba documental mencionada aportada como medio de prueba, que hace referencia a los hechos anteriores, por cuanto los registros Fotográficos captados al tracto camión y velocípedo son documentos Públicos. .

El representante legal Seguros del Estado... No me consta se trata de manifestaciones subjetivas del apoderado de la parte actora que deberán ser debidamente probados en proceso.

De acuerdo a lo manifestado por los apoderados, reconoce la prueba, proviene de funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones gozan de un valor probatorio pleno, mientras no se demuestre lo contrario o sean impugnados en forma legal .

.AL TERCERO es cierto parcialmente No se acepta, lo cual deberá ser objeto de prueba dentro del proceso.

AI CUARTO es parcialmente cierto, no se acepta lo cual deberá ser probado dentro del proceso.

AL QUINTO: Apoderada del conductor Víctor Fernando y del propietario del vehículo, Seguros del Estado.

No es un hecho son apreciaciones subjetivas, citas documentales y conclusiones que deberán ser objeto de prueba dentro del proceso, se contradice si no es un hecho como se va probar.?

De acuerdo a lo manifestado por los apoderados, reconocen el contenido de los documentos, provienen, de funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones gozan de un valor probatorio pleno, mientras no se demuestre lo contrario o sean impugnados en forma legal, piezas procesales recaudadas tales como informes Policivos, Evidencia accidente informe ejecutivo, confirman las tomas fotográficas, huellas limpieza, llanta, Rin, manubrio moto .

Al sexto, No es cierto, desconocen **de tajo el documento Público sin haber sido tachado de falso**, expedido por funcionario o servidor Público, Fiscal 43 de Unidad de Vida Oficio 456 F43 de fecha 8 de octubre de 2018 visto al folio 12 Cuaderno uno (1) Carpeta 001

Poder anexos. En el cual se me comunica que se ordenó reactivar la investigación, (...) que se hace necesario que se active la indagación (.....). Oficiosamente se ordena se realice una reconstrucción analítica del accidente de tránsito, para lo cual se remitirá ante el laboratorio de Física Forense del Instituto de Medicina Legal. Remitido al a instituto de medicina legal según oficio # 60 de fecha 30 de enero de 2.019 recibido con fecha primero de febrero 2019 según sello de recibido, Visto al archiv8 68 folio 159 Desconocen tanto los documentos como su valor probatorio, omitiendo el art. 257 del C.G.P. que trata sobre su valor probatorio.

Nadie niega la ocurrencia de un hecho sino está seguro que paso, al negar el hecho (s),y no dice porque lo está negando se tiene por confeso. Al negarlo es porque saben que es verdad, al negarlo y no dijeron porque lo está negando se tiene por confeso. - confesión presunta Presunción de veracidad.



Bogotá D.C., Enero treinta (30) de 2019
Oficio No. 60 Fiscalía 43

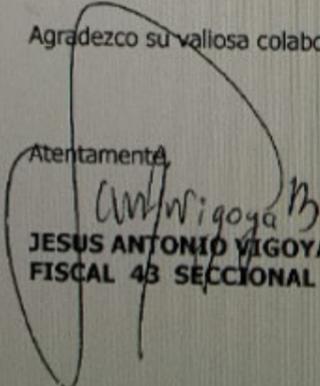
Señores:
INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL
GRUPO CLINICA FORENSE
CALLE 7 A No. 12 A-51
CIUDAD.

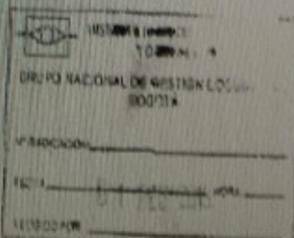
REF. PARA RECONSTRUCCIÓN ANALÍTICA DE LOS HECHOS – RADICADO 110016000028201702971 HOMICIDIO CULPOSO

Adjunto al presente, me permito remitir en **original los EMP y/o EF**, que reposan en el expediente referido, para que realice la reconstrucción analítica de los hechos, con el fin de establecer la posible velocidad, trayectoria del rodante, puntos de impacto y de acuerdo a las laceraciones que presenta el acá occiso al momento de practicar la necropsia, erigir el sentido de desplazamiento del mismo y demás circunstancias que ameriten esclarecer el acontecimiento de tiempo, modo y lugar de los hechos, así como la evitabilidad del mismo.

Adjunto cuaderno original en ochenta (80) folios.

Agradezco su valiosa colaboración.

Atentamente,

JESUS ANTONIO VIGOYA BENAVIDES
FISCAL 43 SECCIONAL



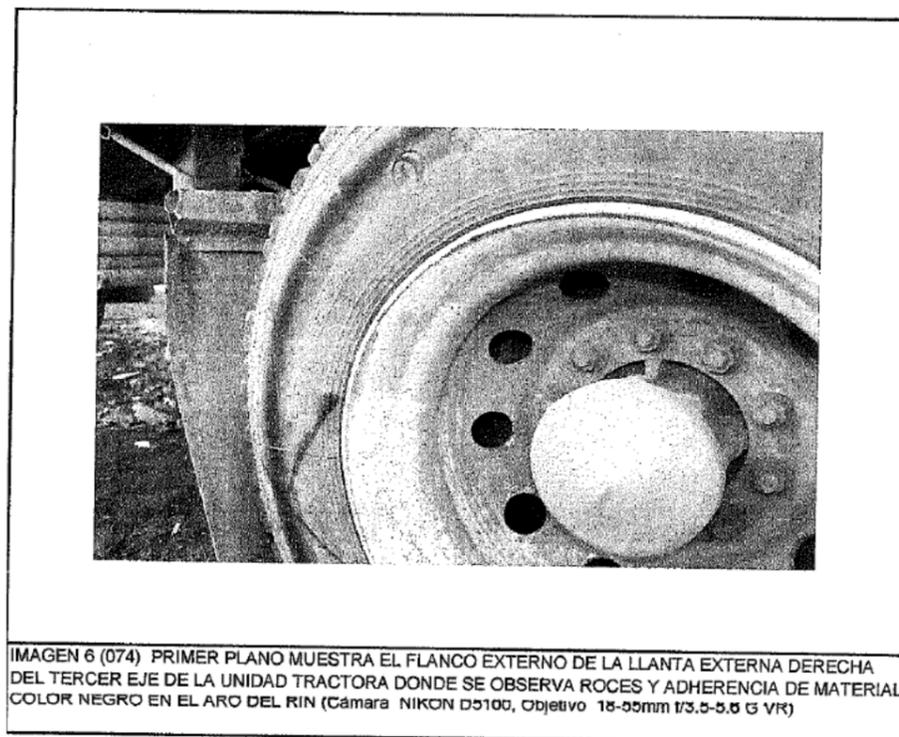
INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL
GRUPO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL FORENSE
CIUDAD DE BOGOTÁ

Analizando los libelos contentivos de sus contestaciones, aplicaron el art. 92 numeral 2 ° del C.P.C., cuyas disposiciones fueron derogadas con la entrada en vigor del C.G.P., de paso transgreden el art. 13 del C.G.P., el cual señala que las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, luego son de imperativo e inexcusable acatamiento, es ni más ni menos la cabal sujeción al derecho de garantía fundamental del debido proceso.

Las irregularidades anotadas se verifican en los libelos de las contestaciones de estas, así: el demandado Víctor Julio Carlos Mora, Vista folio 122, Carpeta 24 Cuaderno #1 expediente digital; Víctor Fernando Carlos Rodríguez folio 175 Carpeta 28 Cdo. #1., Seguros del Estado Cuaderno # 2 archivo 09 folios 1 a 31 expediente digital.

Al ser requerido el suscrito, los apoderados, para determinar los hechos en que se está de acuerdo, puse en conocimiento del a-quo y los apoderados de las partes, la irregularidad ya anotada con antelación y sus consecuencias, el señor Juez, como director del proceso me manifestó que las tendría en cuenta al tomar la decisión. No se pronunció lo pretermitió totalmente.

Los hechos de la demanda se encuentran debidamente acreditados con los registros fotográficos captados a la motocicleta y llantas externas derecha de la unidad tractora (Cabezote) del tracto camión como a las llantas traseras del remolque imagen # 6 - vistas folios 20 de 164 archivo 068 Cuaderno # 1 , y de igual manera Folio 20 Carpeta 68 C. # 1; IMÁGENES 9 Y 10 Folio 24 de 164 archivo 068, 15- 16 , folios 106 de 164 archivo 068 Cuaderno # 1 , las dos (2) primeras imágenes captadas a la llanta mencionada, no acreditan lo sustentado por la demandada **todo lo contrario**, choca con la realidad de los hechos, tergiversándolos.



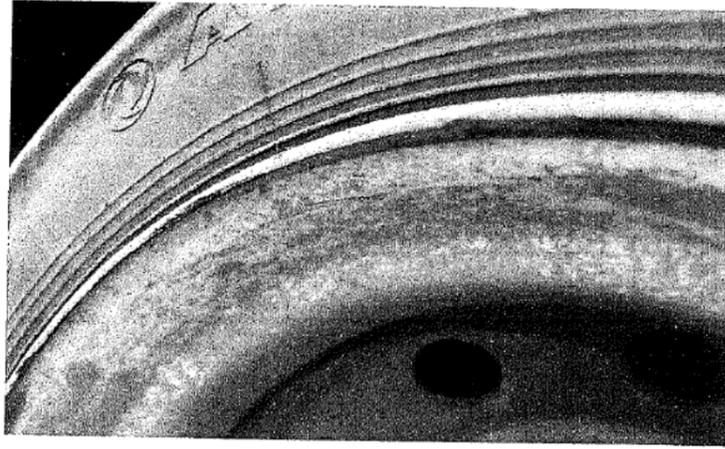


IMAGEN 7 (075) PRIMER PLANO MUESTRA EL RIN DE LA LLANTA EXTERNA TRASERA DERECHA DEL TERCER EJE DE LA UNIDAD TRACTORA DONDE SE OBSERVA ADHERENCIA DE MATERIAL COLOR NEGRO Y LIMPIEZA (Cámara NIKON D5100, Objetivo 18-55mm f/3.5-5.6 G VR)

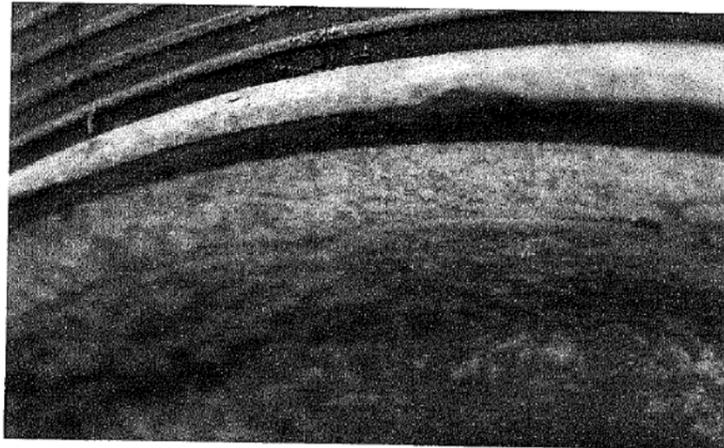


IMAGEN 8 (076) PRIMER PLANO MUESTRA ADHERENCIA DE MATERIAL COLOR NEGRO EN EL ARO DEL TERCER EJE DE LA UNIDAD TRACTORA DONDE SE OBSERVA ADHERENCIA DE MATERIAL COLOR NEGRO Y LIMPIEZA (Cámara NIKON D5100, Objetivo 18-55mm f/3.5-5.6 G VR)

Las imágenes # 15 - 16 muestran que la parte izquierda del manubrio de dirección lado izquierdo del velocípedo se observa roce y adherencia de material color blanco en la pesa; con el segundo registro fotográfico, Muestra y acredita el roce y adherencia de material color Blanco en la parte o cara posterior de la pesa izquierda del manubrio.



IMAGEN 15 (035) PRIMER PLANO MUESTRA PARTE IZQUIERDA DEL MANUBRIO DE DIRECCION DONDE SE OBSERVA ROCE Y ADHERENCIA DE MATERIAL COLOR BLANCO EN LA PESA (Cámara NIKON D5100, Objetivo 18-55mm f/3.5-5.6 G VR)

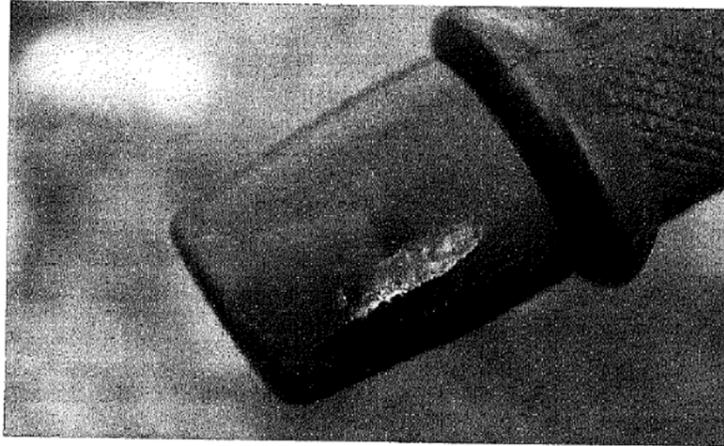


IMAGEN 16 (036) PRIMER PLANO MUESTRA ROCE Y ADHERENCIA DE MATERIAL COLOR BLANCO EN LA PARTE O CARA POSTERIOR DE LA PESA IZQUIERDA DEL MANUBRIO DE DIRECCION (Cámara NIKON D5100, Objetivo 18-55mm f/3.5-5.6 G VR)

Pruebas documentales sobre las cuales se tiene la certeza de la persona que las tomo o registro, no fueron impugnadas por las mencionadas partes ni tachadas falso, omitidas por el señor Juez, dicha irregularidad **influyo en la forma en que se desató el debate, de tal manera que de no haber ocurrido otro fuera el resultado, lo que aparece palmario o demostrado con contundencia.**

La única prueba documental que tuvo en cuenta fue la toma fotográfica que figura en la imagen # 5, haciendo referencia el sentenciador a la huella de limpieza, pero pretermitió la huella adherida material color negro en el Rin de la mencionada llanta. .

Aunado a lo anterior las tomas fotográficas registradas al velocípedo las cuales nos indican la posición final del velocípedo, consignadas **como evidencias**, en todos los informe

Policivos, **Inspección técnica cadáver FPJ -10, informe ejecutivo fpj3**, entre otros de la siguiente manera

Evidencia # 1. Huella de arrastre, Marcada sobre el carril central costado Izquierdo de la autopista Sur. Registros Fotográficos imágenes 08 folio 117 Archivo 68 Cuaderno Principal Evidencia Dos **Carril central costado izquierdo**. imagen # 08. Primer Plano, Folio 117 de 164 imagen 11 plano medio carril central- y relación evidencia 1 y tres. Cuaderno Principal archivo 068.

Evidencia Numero dos: Motocicleta Ubicada en el carril central de la autopista Sur. Toma fotográfica imágenes 11 - 10 Plano medio muestra evidencia # 2 motocicleta color Negra sobre el carril central. Folio 168 de 164 y folio 119.

Evidencia No. Tres Segmentos correspondientes a la motocicleta Vidrios, placa, stop. Sobre la unión del carril central y carril izquierdo.

Con estas evidencias y los registros fotográficos que las respaldan ubican el punto (s) donde quedo la motocicleta, segmentos de la misma**carril central**, probándose que el tracto camión invadió parcialmente el carril central por donde circulaba la motocicleta, rozándolo con la llanta derecha externa del cabezote primer impacto, donde quedo impregnada la huellas de limpieza como el material de color negro adherido al Rin; de Igual manera en la llanta Externa trasera costado derecho **del remolque** quedo la huella de limpieza las cuales se observan en las registros fotográficos; por su parte en la motocicleta quedaron las huellas de limpieza y daños ocasionados producto del roce con la llanta del tracto camión, desestabilizándola, arrastrándola y posteriormente sobrepasando su cuerpo con las llanta traseras del remolque.

Dando por ciertos los hechos, porque se probó por medio idóneo que la indagación fue reabierto y se encuentra en espera de la resolución o practica de la prueba solicitada al Instituto de Medicina Legal, la mencionada, prueba, **ha debido de excluirse del tema probatorio por cuanto el hecho se probó. 372.10.**

La prueba documental fotográfica fue captada por un funcionario público muestra la realidad de los hechos, cumplen con los **requisitos formales para la valoración de ese tipo de medios probatorios, esto es, la autenticidad y la certeza de lo que se quiere representar. Fueron captadas por el Patrullero señor Herrera Camargo** Jefferson en calidad de fotógrafo que hacía o hace parte del laboratorio Móvil de criminalista Omega 3., no fueron objeto de desconocimiento ni tachadas de falso.

TERCER REPROCHE: EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN PROPUESTA POR LA PARTE VINCULADA SEGUROS DEL ESTADO LLAMADA EN GARANTÍA.

EXONERACIÓN- FORMULACIÓN FUNDAMENTACIÓN Y PRUEBA.-. OBJECIÓN JURAMENTO ESTIMATORIO.

Al contestar la demanda, la parte vinculada **SEGUROS DEL ESTADO, representada legalmente por el Dr. Héctor Arenas Ceballos**, la demandada Víctor Julio Carlos Mora representado por la Dra. **Heidi Liliana Gil Arias, según poder folio 1 archivo 22 posteriormente fue sustituido** ; Víctor Fernando Carlos Rodríguez por intermedio de su apoderada **Dra. Liliana Omaira Diaz Acosta, propusieron** como excepción de fondo entre otras, de una vez como primer argumento defensivo la excepción de fondo **CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA**, el segundo de los mencionados no excepciono con la causal exagerativa ya mencionada. .

REPAROS QUE HACEN PARTE DE LA EXCEPCIÓN:

La excepción propuesta, Por la llamada en garantía la denomino CULPA DE LA VICTIMA; Víctor Fernando Carlos Rodríguez Culpa Exclusiva de la Víctima -ausencia Demostración Culpa Del Demandado; por su parte Víctor Julio Carlos Mora, Falta Demostración de los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, no formuló culpa exclusiva de la víctima. Objeción Juramento estimatorio

Al formularlas, no propusieron ninguna clase de excepciones al leer y enterarse de sus textos se percata que presentaron un extenso alegato de derecho, que no es la etapa para

su presentación; la excepción de mérito invocada, exige como requisito que, en el escrito, se relacionen los hechos en que se funda o el fundamento fáctico en que se apoyan y las pruebas de estos,

La conducta observada por todos los convocados, debe tenerse como un indicio grave en su contra al no determinar los hechos fácticos en que fundan sus excepciones, es tarea compleja ponerse a dilucidar la verdadera intención de estos, para poder replicar en derecho, o en el evento contrario, no tenerlas por propuestas por no llenar los requisitos de ley.

Olvidaron el art. 13 del C.G.P. que dispone que las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento.

La hipótesis mencionadas no se encuentran probadas transitar entre vehículos, semáforo en Rojo, desobedecer señales o normas de tránsito 98 -142 - 112, argumentadas por **Dra. Liliana Omaira Diaz Acosta**, en sus alegatos de derecho, cuyo enunciado lo reproduzco del texto original "El lpat en su numeral 12 impone **las hipótesis ya mencionadas y descritas en el presente escrito: No respetar señal de tránsito semáforo Hipótesis 142 y señal de agente 112, lo que conlleva a la fiscalía 43 seccional de Bogotá a que mediante resolución de fecha 07 de mayo de 2018, ordenara el archivo de las diligencias por causal atipicidad de la conducta en cabeza del indiciado señor Víctor Fernando Carlos Rodríguez**". Cuaderno #1 folio 10 archivo 22.

El llamado en garantía Seguros del Estado, por intermedio de su Representante Legal Héctor Arenas Ceballos no probó los razonamientos esgrimidos en el alegato de derecho por medio del cual se enunció la excepción de mérito, visto en el cuaderno **# 2 expediente digital folios 9 a 11, archivo 09.**, ni mucho menos con lo argumentado por la Dra. Angelica Margarita Gómez López en la audiencia etapa alegatos conclusión, en su calidad de apoderada de Seguros del Estado, al plantear hechos o afirmaciones intempestivas, en la mediada que no fueron planteados en la excepción de mérito, aflorando así incontestable su extemporaneidad, además sin ningún apoyo probatorio.

Lo anterior se Escucha, en el audio video de la vista pública, obrante, en la carpeta 71 del cuaderno Numero uno (1), minuto 2:14 sostiene sin ningún apoyo probatorio, el accidente de tránsito refiere a la caída que tuvo Juan Darío Morales Guaque, en su Motocicleta **y cuando él se cayó y se golpea contra el pavimento fue lo que le causa la muerte** no hubo una acción ni ninguna maniobra que hizo Víctor. por parte del señor Víctor.

Hecho nuevo que no es pertinente tenerlo en cuenta, por cuanto no fue propuesto ni alegado en la formulación de la excepción, por medio de los alegatos en derecho, violaría el derecho de defensa, y la norma que lo contempla 281 y art. 13 del C.GP.

ARGUMENTO EXPUESTO EN SU ESCRITO ALEGATOS DE DERECHO LA EXCEPCIÓN

"...Originada en el caso fortuito o en la fuerza mayor en el hecho de la víctima o en el hecho de un tercero, se rompe el nexo de causalidad y en consecuencia no puede imputarse daño.

Al finalizar el folio **10-11, Cuaderno No 2, archivo 09** al finalizar y comienzo páginas trae a colación lo siguientes. Como bien lo afirma el tratadista **JAVIER TAMAYO JARAMILLO** en su obra Tratado de Responsabilidad Civil tomo II edición segunda pagina 60, **"... Cuando la actividad de la víctima puede considerarse como causa exclusiva del daño habrá exoneración total para el demandado; poco importa que el hecho de la víctima sea culposos no; en este caso ese hecho constituye una fuerza mayor que exonera totalmente al demandado.**

Excelente cita, aplicable cuando se presenta el hecho por fuerza mayor o caso fortuito, pero en nuestro caso con el sustento en que se apoyó se retractó, por lo tanto no se probó el caso fortuito o fuerza mayor, como lo veremos más adelante .

“ ...No es responsable de la ocurrencia del accidente de tránsito , por el contrario del mencionado análisis se desprende que el origen de la ocurrencia del accidente fue la conducta desplegada por el señor Juan Darío Morales Guaque quien el transitar en la motocicleta de palcas SAP 35 D , sin mediar cuidado alguno , de forma **intempestiva e imprudente transita entre vehículos por una vía que se caracteriza por su alta afluencia vehicular y de acuerdo a lo manifestado**, por el señor Carlos Rodríguez, previamente fue impactado por un vehículo particular que se dio a la fuga el cual envió a la motocicleta contra la llanta del vehículo asegurado, sin que el conductor de este último se percatara del hecho, siendo imposible para el desplegar maniobra alguna que le permitiere el accidente de tránsito”

En primer término la imprudencia es una hipótesis **Código 139, al no encontrarse plasmada en el informe Policial de accidente de tránsito lpat** , la cual hace alusión en los siguientes termino: Cuando el conductor no tiene practica , experiencia ni habilidad en la conducción para maniobrar ante una situación de peligro, siempre y cuando sea demostrable, **no fue registrada en el croquis no se puede endilgar sin ninguna prueba idónea y menos al no aparecer registrada.**

No acredito el caso fortuito o fuerza mayor, o en el **hecho de un tercero**, sustento de hecho en que edifico la excepción pues en el interrogatorio oficioso se retractó, archivo 70 audiencia inicial minuto 34: 53 en la audiencia inicial, audio video cuaderno principal archivo 70, el conductor del tracto camión Víctor Fernando Carlos Rodríguez al absolver el interrogatorio oficioso absuelto en la primera audiencia al minuto 34:53... .. : Cogimos la autopista Sur sentido Occidente Oriente inicialmente venía por el **carril central más adelantico cogí el carril izquierdo**, se me acerco un motociclista y me dijo que en la parte de atrás había un accidente me baje había una señora de movilidad que estaba dando vía que le ayudara con los conos a señalizar, a los 25 minutos llego la ambulancia y los señores del tránsito a coger el croquis. **Preguntando** por la suscrita pregunta reformulada por el a-quo, ¿porque Uds. afirmo en Medicina legal manifestó que un carro le dio a la moto y lo empujó hacia el vehículo? **CONTESTO:** yo me baje del camión y una señora de movilidad me comento que ella había visto un carro como sospechoso automóvil que ella creyó que le había pegado a la moto, que ella no vio muy bien. **PREGUNTADO POR EL A-QUO** ¿cuánto tiempo Uds. llevan manejando esa clase de automotor. Contesto: doce (12) años. ¿Cuáles son los puntos ciegos? Contesto Minuto 38.48 Parte de adelante al lado derecho es un punto ciego el bómper y parte de la puerta no va a mirar nada, si se le pega una moto un carro por ese lado de la puerta es un punto ciego no va a ver nada.

Por demás el conductor del voluminoso y pesado automotor, confeso las normas de tránsito que venía infringiendo, creando el riesgo, puso en peligro a los demás automotores que hacían parte del tránsito, demostró su imprudencia, de nada sirve comprobar una experiencia de doce (12) años en la conducción de estos automotores, si en forma reiterada transgrede las normas de tránsito, confesando que venía circulando inicialmente por el carril central y después pasa al carril izquierdo, omitiendo antes de realizar los adelantamientos o cruce de una calzada a otra o de un carril a otro, debiendo haber anunciado su intención por medio de las luces direccionales y señales ópticas o audibles y efectuar la maniobra de forma que no entorpezca el tránsito, ni ponga en peligro a los demás vehículos (Art. 60 C.N.Transito) , no teniendo la debida autorización para circular por estos y no rodar por el reglamentario que era el carril derecho, que termino ocasionándole la muerte al Motociclista.

Por añadidura, le impusieron un comparendo, al venir circulando por el carril prohibido art. 131 reformado por la ley 383 de 2010 Numeral C26 al existir la prohibición de transitar con un tracto camión de más de 3.5. toneladas por el carril izquierdo de la vía cuando hubiere más de un carril.

Se acredito con las fotografías tomadas al video Polinal en las cuales se otea el paso del tracto camión **momentos previos al accidente 05: 33:42** por la carrera 62 AX av. autopista **sur 5: 33:44** Paso del tracto camión **momentos previos al accidente**, La anterior Prueba documental obra en el expediente digital Cuaderno Numero uno (1) archivo 01 poder anexos folios 32 de 72 y de igual manera, más visibles archivos # 68 Respuesta Fiscalía, fotos folio 42 de 164, comparendo folio 31 de 72.

Con la constancia dejada al finalizar la toma fotográfica, se acredita que el conductor del Velocipedo iba adelante del tracto camión, el cual al sobrepasarlo lo colisiona con el tercer eje de la llanta externa derecha de la unidad tractora (cabezote), lo desestabiliza lo arrastra y posteriormente lo sobrepasa con las llantas traseras del remolque.

No tuvo un comportamiento adecuado, infringió el art. 55 obstaculizando y poniendo en riesgo a los demás vehículos que hacen parte del tránsito con el tracto camión vehículo de gran dimensión y peso igualmente prohibido, impidiendo la normal circulación de otros vehículos, desconociendo las normas y señales de tránsito que le sean aplicables tal como lo afirmo el señor Víctor Fernando Carlos Rodríguez al absolver el interrogatorio.

Probándose con las tomas fotográficas enunciadas, que el chofer implicado, tenía plena visibilidad de la motocicleta con anticipación porque venia atrás del velocipedo, utilizando un carril prohibido percibiendo la acción que desplegaba, porque el tramo de la vía es recta, plana, construcción de concreto, según informe ejecutivo FPJ3 Polinal aunado a lo anterior el velocipedo al ir adelante y al rebasarlo el tracto camión, lo podía visualizar igualmente con el retrovisor lado derecho, colisionándolo con la llanta Externa derecha del **Tercer eje de la unidad tractora, el cual no es un punto ciego**, tal como se demuestra con la imagen Número Cuatro (4) plano medio folio 18 archivo 68 Expediente digital Cdo. No 1° (uno), Muestra **parte media del lateral derecho del vehículo** Tracto camión placas VCL 303 donde se observa demostraciones en la llanta del tercer eje de la Unidad Tractora. no se encuentra en la parte trasera del tráiler, ni en la parte delantera del bómper ni al lado derecha de la puerta **según descripción de los puntos ciegos, efectuada por el mismo conductor, dentro del interrogatorio oficioso.**



La jurisprudencia actual en repetidas ocasiones ha sostenido que la culpa o dolo deben demostrarse en el proceso penal, al existir en cabeza del indiciado la presunción de inocencia, el archivo de la investigación **no tiene incidencia sobre el proceso civil**, si es que existe.

Enfatizo en la connotación de la palabra exclusivo / a de acuerdo con el diccionario de la Real Academia de la lengua española significa 1 adj, Que excluye o tiene fuerza y virtud para excluir 2.- Adj. Único, solo, excluyendo a cualquier otro.

Ha señalado la Jurisprudencia que para que se configure esta causal de exclusividad el

comportamiento del conductor del tracto camión causante del daño **debió haber sido todo ajustado a derecho** y por lo tanto es la conducta de la víctima la que desencadenaría el resultado adverso en virtud de la **Responsabilidad Exclusiva de la Víctima** debería soportar solo las consecuencias excluyendo de la obligación a los demandados y al llamado en garantía, en el caso tratado el conductor del tracto camión venía infringiendo normas de tránsito entre otras, circulando por el carril izquierdo prohibido para este tipo de vehículos.

Igualmente ha establecido que la simple actividad de conducción es una actividad peligrosa y que la concreción de los riesgos derivados de esa actividad trae como consecuencia evidente una responsabilidad Objetiva, por el riesgo o peligro excepcional que envuelve la actividad.

A folio 51 (...) del manual de Instrucciones diligenciamiento IPAT aclara: “Recuerde **que la hipótesis indicada no implica responsabilidades para los conductores**, sino que expresan las acciones generadoras e intervinientes en la evolución física de un accidente **debidamente fundamentado** mediante la objetividad y análisis técnico – científico de los elementos materiales de prueba”.

En el formato FPJ 11, en su numeral No. 4 Actuaciones **realizadas**, limitándose a describir lo hallado en la escena del siniestro, por cuanto él no se encontraba presente cuando acaecieron los hechos, (...) **Sufre Volcamiento lateral izquierdo por causa que se desconocen.**

Volcamiento lateral, ocurre por lo general cuando un vehículo va a velocidad excesiva pierde el control del vehículo Choca con un borde que su elevación sea menos que la elevación del centro de gravedad del vehículo o cuando al exceder la velocidad se realiza un giro y se apliquen frenos haciendo que el vehículo pierda su estabilidad.

Según versión conductor camión, la vía es totalmente congestionada alto flujo vehículos, de acuerdo con el IPAT y los informes Policiales es plana recta y se encuentra en buenas condiciones, en el croquis no existe registrada huella de frenado, ni la velocidad desarrollada, la cual debía ser moderada por la congestión vehicular.

En providencia aplicable al sub juez, el Honorable Tribunal Superior de Bogota Sala Civil, en sentencia de fecha 13 de julio sala con los Magistrados, Nubia Esperanza Sabogal Varón y el Dr. Luis Roberto Suarez González, al resolver recurso apelación frente a la sentencia proferida por el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogota de fecha 26 de enero de 2.018, se pronunció frente a la mencionada **Hipótesis**, “Desvanece la hipótesis señalada en el informe de accidente emitido por la autoridad Policial conjetura carente de certeza derivada de la falta de comprobación, siendo así solo resulta útil para fines estadísticos según la resolución # 004040 modificada por la resolución 1814 de 2.005; hoy resolución 11268 de 2.012 que recoge en los mismos términos lo preceptuado en las anteriores resoluciones”. “Que la importancia de registrar la causa descrita por la autoridad de tránsito está dada con el fin de determinar estadísticamente cual es el factor de mayor incidencia en la accidentalidad, realizar programas de prevención estudios de seguridad vial y todas aquellas acciones que permitan disminuir los accidentes de tránsito o su impacto a nivel nacional”.

Ahora bien: Los daños han tenido su origen no en el ejercicio de una sola actividad peligrosa, sino que son el resultado de la colisión de dos vehículos en movimiento, es decir, el menoscabo proviene del ejercicio simultaneo o concurrente de actividades peligrosas por parte de la víctima y el demandado la jurisprudencia de la corte ha puntualizado que

... Mas exactamente, la aniquilación de la presunción de culpas por concurrencia de actividades peligrosas en la generación de un daño, presupone que el juez advierta, previamente, que en las específicas circunstancias en las que se produjo el accidente, existía, cierta equivalencia en la potencialidad dañina de ambas, pues de no ser darse esa correspondencia gravitara siempre en favor de la víctima la presunción de que el demandado fue el responsable del perjuicio cuya reparación demanda. (Sentencia 05-05-1999 expediente 4978 MP. Jorge A Castillo Rúgeles.)

Por modo que, si en desarrollo de esa labor el Juez encuentra “... **Que las susodichas**

actividades no son equivalentes en su potencialidad.....”6, esto es, que entre una y otra “ se rompe la simetría, en cuanto (...) el tamaño el peso, que (uno de los vehículos) puede desarrollar”7 , el régimen aplicable será el de presunción de culpa del conductor del vehículo o maquina con mayor potencialidad dañina (C.S.J. CAS. CIVIL SENTENCIA DE 2 DE MAYO DE 2.007 EXP. 1997033001-01. M.p. Dr. Pedro Octavio Munar Cadena

En el presente caso está fuera de toda discusión que el daño cuya indemnización deprecia la demandante se presentó con ocasión del ejercicio simultaneo o concurrencia de actividades peligrosas, pues mientras que la víctima fatal Juan Darío Morales Guaque (q.e.p.d) se desplazaba como conductor y tripulante de una motocicleta Pulsar que no supera los ciento setenta y ocho (178) centímetros de cilindraje, el demandado señor VÍCTOR FERNANDO CARLOS RODRÍGUEZ, manejaba y circulaba por el carril prohibido creando el riesgo en un tracto camión con un cilindraje superior a catorce mil novecientos cuarenta y cinco (14.945) c.c., y un peso superior a las veinte (20) Toneladas el cual, adicional a su cabezote halaba un tráiler de gran tamaño como se advierte en el Dibujo topográfico, en el registro fotográfico aportado y en lo manifestado por el conductor del tracto camión, señor Víctor Fernando Carlos Rodríguez.

En la etapa de alegatos de conclusión, la apoderada de seguros del estado, **Dra. Angelica Margarita Gómez López** en uso de la palabra fundamento el medio exceptivo propuesto en hechos o afirmaciones nuevos **en la medida que no fueron planteados en la excepción propuesta**, aflorando así incontestable su extemporaneidad, dicha etapa no es para introducir hechos nuevos.

Recuérdese, la sentencia debe decidir solo sobre los temas sometidos a composición del juez y con apoyo en los mismos hechos alegados, el a- quo no debe decidir sobre cuestiones no pedidas o más allá de lo solicitado se violaría el derecho de defensa.

En el audio video de la vista pública, obrante, en la carpeta 71 del cuaderno Numero uno (1), minuto 2:14 sostiene sin ningún apoyo probatorio, el accidente de tránsito refiere a la **caída** que tuvo Juan Darío Morales Guaque, en su Motocicleta **y cuando él se cayó y se golpea contra el pavimento fue lo que le causa la muerte** no hubo una acción ni ninguna maniobra que hizo Víctor. por parte del señor Víctor.

En el cuadro comparativo, se denotan a simple vista los hechos nuevos alegados por la apoderada de Seguros del Estado, hechos que deben ser excluidos de plano de las alegaciones no han debido ser tenidos en cuenta al proferir sentencia, por cuanto van en contravía con lo consagrado en el art. 281 del C.G.P., por las razones argumentadas con antelación apoyadas con la norma citada. .

Seguros del Estado Llamado en garantía propuso la excepción, por intermedio de su apoderado Héctor Arenas Ceballos : argumentó que fue originada en el caso fortuito o en la fuerza mayor en el hecho de la víctima o en el hecho de un tercero .Al finalizar el folio 10- Cuaderno No 2, archivo 09 y comienzo del 11 trae a colación lo siguiente; . Como bien lo afirma el tratadista JAVIER TAMAYO JARAMILLO en su obra Tratado de Responsabilidad Civil tomo II edición segunda pagina 60, “... Cuando la actividad de la víctima puede considerarse como causa exclusiva del daño habrá exoneración total para el demandado; poco importa que el hecho de la víctima sea culposo no; en este caso ese hecho constituye una	Angelica Margarita apoderada Seguros del Estado al minuto 2.20.de la audiencia en uso de la palabra, etapa alegatos de conclusión los apoya en hechos o afirmaciones intempestivas en la medida que no fueron planteados en la formulación Inicial de la excepción Culpa exclusiva de la víctima, en los siguientes términos : “.....La causa eficiente del accidente fue la imprudencia maniobra de Juan Darío en su motocicleta que ocasiono su caída y el posterior contacto con el vehículo tracto Mula, (no menciona conque parte del camión tuvo el contacto) de hecho el protocolo de la necropsia dice que fue un accidente de tránsito pero no dice que fue con ocasión de alguna clase de aplastamiento o de atropello por parte de la tractomula.
---	---

<p><u>fuerza mayor que exonera totalmente al demandado.</u></p> <p>“No es responsable de la ocurrencia del accidente de tránsito , por el contrario del mencionado análisis se desprende que el origen de la ocurrencia del accidente fue la conducta desplegada por el señor Juan Darío Morales Guaque quien el transitar en la motocicleta de palcas SAP 35 D , sin mediar cuidado alguno, de forma intempestiva e imprudente transita entre vehículos por una vía que se caracteriza por su alta afluencia vehicular y de acuerdo a lo manifestado, por el señor Carlos Rodríguez, <u>previamente fue impactado por un vehículo particular que se dio a la fuga el cual envió a la motocicleta contra la llanta del vehículo asegurado, sin que el conductor de este último se percatara del hecho, siendo imposible para el desplegar maniobra alguna que le permitiere el accidente de tránsito</u>”</p>	<p>El accidente de tránsito no quiere decir que tienen que intervenir varios carros el accidente de tránsito refiere a la caída que tuvo Juan Darío en su motocicleta y cuando él se cayó y se golpea contra el pavimento fue lo que le causó la muerte no hubo una acción ni ninguna obra ni maniobra que hizo Víctor. Se encuentra acreditada la Culpa exclusiva de la víctima en el presente caso alegado por seguros del estado.</p>
--	---

Termina su intervención manifestando que se encuentra acreditada la culpa exclusiva de la víctima en el presente caso para Seguros Del Estado, acogida por el sentenciador.

Con el resultado de la de la Necropsia llevada a cabo por el Instituto de medicina legal de Bogota obrante al archivo: 01 anexos y poderes folio 65 -67 de 72 C.do. # 1° nos informa ° Politraumatismo contundente **de alta energía cinética dada por trauma craneo encefálica**, hematoma subgaleal en región temporal izquierda y biparietal que se extiende a región Occipital. **Trauma cerrado de tórax.** Hematoma en músculos de región supraclavicular bilateral. Fracturas de arcos Costales posteriores bilaterales y laterales en reja costal, contusiones pulmonares bilaterales, hemotórax derecho, hematoma peri aórtico y peri esofágica. **Trauma cerrado de abdomen.** Hernia diafragmática izquierda con protrusión de estómago a tórax hematoma de hígado. **Trauma de tejidos blandos** en cara, tórax y extremidades con abrasiones equimosis y herida de borde irregular.

El trauma de alta energía cinética, lo consulte con el fin de obtener un mayor conocimiento y claridad, Volumen 4, Número 1 Ene.-Mar. 2008 medigraphic.com * Médico adscrito al Servicio de Urgencias del Hospital General Xoco de los SSDF. ** subdirectora Médica del Hospital General Xoco de los SSDF. *** Médico Ortopedista adscrito al Hospital General Xoco de los SSDF. **** Médico residente IV de Ortopedia Hospital General Xoco de los SSDF. Dirección para correspondencia: Dr. Erick Hernández Aureoles Av. México-Coyoacán, esq. Bruno Traven. Col. General Anaya. México, D.F. 03340 **Trauma de alta energía y su respuesta inflamatoria sistémica Víctor Cuacuas Cano,* Mónica Escobar Martínez,** Juan Luis Torres Méndez,*** Erick Hernández Aureoles****** Objetivos: **a)** Explicar el concepto de trauma de alta energía. **b)** Analizar la respuesta metabólica al trauma y sus fases. **El trauma de alta energía es considerado como el intercambio de una gran cantidad de energía entre dos o más cuerpos durante un evento accidental que actúa contra el objeto, el sujeto (paciente) y sus órganos.** El trauma de alta energía trae como consecuencia en el cuerpo humano el consumo de una mayor cantidad de energía para llevar a cabo una respuesta metabólica con el fin de reparar el daño recibido en los diferentes tejidos. DIVISIÓN DE INVESTIGACIONES Página 8 de 53 FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DE CIENCIAS DE LA SALUD VERSIÓN 01 GENERACIÓN DE CONOCIMIENTO CIENTÍFICO CÓDIGO: F-INV-GCC-09 CARACTERÍSTICAS DE LAS VÍCTIMAS DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO FECHA **13-NOV-2019.**

De acuerdo con lo anterior y la cinemática del trauma, la energía se transforma en lesión cuando el cuerpo absorbe esa energía (12).

Nos confirma, nuevamente que lo colisiono arroyo y le causa todos los traumas señalados anteriormente, que rezan en la necropsia. quedo parte del cuerpo que no hubiere sido aplastado, lesionado.

Lo alegado y manifestado por la togada en representación de seguros del estado, así mismo, riñe abiertamente con el Análisis Físico inicial obrante al cuaderno # 1 archivo 52, que a pesar que no cumple con los requisitos de ley, al provenir de una información suministrada por el patrullero Yeison Novoa, al verificar su versión no se refiere al respecto de haber suministrado información alguna.

No se trata de una pericia, ni de un análisis físico, de su contenido nos percatamos **que es un relato** cuenta el suceso de la secuencia **probable del accidente**, informada por otro, a lo cual le resta credibilidad, más aún, **si el fiscal ordeno llevar a cabo la reconstrucción analítica del accidente** por medio del Instituto de medicina legal de Bogota, pone entre dicho el relato narrado. Oficio visto al folio 15 de 72 Cdo. #1 Archivo 22, con la constancia de recibo por medicina legal.

“..... pierde el control de su vehículo, cae en volcamiento izquierdo en el momento en que el tracto camión transitaba por el carril norte Por lo cual el hoy occiso **es sobrepasado por las llantas posteriores del costado derecho**”. Es de anotar que el informe omite la primera colisión ocasionada con la llanta externa derecha del primer conjunto unidad tractora.

Cuando se pierde el control del vehículo es debido a la velocidad excesiva y se produce el volcamiento lateral, debido al encontrar un bache, un obstáculo o una frenada, en el caso tratado, no se dan estos eventos y no se encuentran probados.

La prueba Documental registros fotográficos a las llantas del tracto camión delantera y trasera del remolque, así mismo la desmienten, huellas de limpieza y el rin impregnado de material color Negro. La trasera del remolque igualmente con huella de limpieza. solicita se condene en costas a la parte actora y el a quo accede, condenando en costas a sabiendas que el mismo concedió el amparo de pobreza, según auto fecha, 24 de mayo 2019, archivo N08 folio uno de dos expedientes digitales.

Nos confirma, nuevamente que lo colisiono arroyo y le causa todos los traumas señalados anteriormente, que rezan en la necropsia. quedo parte del cuerpo que no hubiere sido aplastado, lesionado.

Con la argumentación afirmada y no probada, no cumplió con la carga procesal de acreditar la culpa exclusiva de la Víctima.

EXCEPCIÓN CULPA EXCLUSIVA VICTIMA – AUSENCIA DEMOSTRACIÓN DE CULPA DEL DEMANDADO.

Propuesta por el señor Víctor Fernando Carlos Rodríguez por intermedio de su apoderada **Dra. LILIANA OMAIRA DIAZ ACOSTA**. Archivo 22 Folios 8 a 10 Cuaderno Pal. # uno (1) expediente Digital.

Quien en su argumentación presenta es un alegato de derecho.

Argumentación parcial en los art. 96 ley 769 de 2.002, art. 94 ley 796 de 2.002 precepto insubsistente al entrar a regir el art. 3° de la ley 1239 de 2.008 modificadorio del art. 96 del precitado código y en un aparte del experticio Forense

No cumplió con la carga de probar el sustento de hecho en que edificio la excepción, presentada a través de un alegato de derecho. Reproduzco apartes de su soporte:

“... para el día 25 de octubre de 2.107, se encontraba haciendo parte del tránsito de la ciudad desplegando conducta negligente y ausente de pericia al efectuar una maniobra prohibida como lo era transitar entre vehículos, esto es, sin observancia de las normas contenidas art. 96 ley 769 de 2.002, art. 94 ley 796 de 2.002 **precepto quedo insubsistente**

al entrar a regir el art. 3° de la ley 1239 de 2.008 modificadorio del art. 96 del precitado código.

(...) que en el numeral **12** de la citada resolución denominada Hipótesis, observada al folio 8 expediente digital archivo 22, asevera que el motociclista fue codificado con la causal 098 al verificar en el IPAT el citado numeral (12) no fue plasmada, figura en blanco, no fue diligenciado.

La hipótesis mencionada no se encuentra probada 098, argumentada por **Dra. Liliana Omaira Diaz Acosta**, en sus alegatos de derecho, como tampoco las plasmadas y mencionadas en según la togada: "El Ipat en su numeral 12 impone **las hipótesis ya mencionadas y descritas en el presente escrito: No respetar señal de tránsito semáforo Hipótesis 142 y señal de agente 112, lo que conllevo a la fiscalía 43 seccional de Bogota a que mediante resolución de fecha 07 de mayo de 2018, ordenara el archivo de las diligencias por causal atipicidad de la conducta en cabeza del indiciado señor Víctor Fernando Carlos Rodríguez**". Cuaderno #1 folio 10 archivo veintidós (22).

Con esta serie de probanzas y contradicciones, además de las imputaciones efectuadas en la formulación de la excepción no hay necesidad de profundizar sobre ellas, confirma la exoneración de culpa del hoy occiso Juan Darío Morales Guaque (q.e.p.d) .

Le resta toda veracidad, a los análisis jurídicos aportados para ilustrar al funcionario.

Nuevamente reitera su temeridad y mala fe art 79 C.G.P. art 33-10 ejercicio de la abogacía Se contradice totalmente por cuanto señala como hipótesis adicionales no respetar señal de tránsito semáforo y señal de agente, sin comentarios, no es un error, es producto de su mente. sentencia casación penal 112345 del 24 del 24 de septiembre -2020 T 112345.

Complementario a lo antes mencionado, afirma que la víctima quien efectúa una maniobra altamente peligrosa, **como lo es transitar entre vehículos**, no utilizando un carril de la vía, **perdiendo el control de su vehículo y de esta manera salir expulsado sobre la llanta lateral derecha del primer conjunto del vehículo que conducía el señor Carlos**, la cual tan solo sufre una huella de limpieza, lo que permite verificar que en ningún momento el **tracto camión colisiona** a la motocicleta , tal como se evidencia en el Ipat, álbum fotográfico y demás elementos probatorios allegados,

Se contradice totalmente con las hipótesis no respetar señal de tránsito semáforo y señal de agente, sin comentarios,

Ausencia demostración de Culpa del demandado. Así mismo, se basa en la experticia rendida por la Física especialista Inés Celina Moncada Fuentes, transcribe un aparte del experticio cuyo segmento final fue omitido, cambiando el sentido del texto de la prueba. **"el motociclista pierde el control y producto de ello cae en volcamiento izquierdo en el momento que el tracto camión transitaba por el carril norte en sentido Occidente Oriente" (La negrita es mía.)** Vista expediente digital archivo 22 Cuaderno # uno (1°), igualmente en el número 9 -10 de 15

Ausencia demostración de Culpa del demandadoEl Ipat en su numeral 12 impone las hipótesis ya mencionadas y descritas en el presente escrito no respetar señal de tránsito semáforo y señal del agente lo que conllevo a la fiscalía 43 seccional de Bogota a que mediante resolución de fecha 07 de mayo de 2.018 ordenara el archivo de las diligencias por causal atipicidad de la conducta en cabeza del indiciado esto es el señor Víctor Fernando Carlos Rodríguez

REPAROS: No cumplió con la carga de probar el sustento de hecho en que edificio la excepción.

No probó ninguno de los hechos enunciados, como tampoco que la humanidad del tripulante de la motocicleta Juan Darío Morales Guaque haya salido expulsado sobre la llanta derecha del primer conjunto la cual sufre huella de limpieza que en **ningún momento el tracto camión colisiona la motocicleta.**

Por otra parte, el segmento de la experticia forense, que previo a su terminación fue cercenado, no corresponde en lo mínimo con el segmento de la experticia, el cual reproduzco tomado del texto para apreciar las incongruencias: "... Pierde el control de su vehículo, **cae en volcamiento izquierdo** en el momento que el tracto camión de placas VCL 303 transitaba por el carril norte en sentido Occidente Oriente, por el cual el hoy occiso es sobrepasado por las llantas posteriores del costado derecho del tracto-camión.

No acredita en ningún momento la realidad ni evidencio la forma como se produjo el accidente, ni la genuina causa del mismo, se percibe a simple vista, que riñe abiertamente con la realidad. Carece de sentido o coherencia es ilógico y contradictorio.

Lo que si se acredita es que al estar en movimiento colisiono a la motocicleta y a su tripulante por el costado lateral izquierdo al sobrepasarla, en la modalidad de roce negativo produciéndose el impacto lateral en el momento en que circulan en el mismo sentido. Esta colisión se presentó cuando el tracto camión se encontraba adelantando la motocicleta, rasándolo con el lado derecho del tracto camión con la llanta externa derecha de la unidad tractora.

Relata hechos inciertos no tienen ningún apoyo probatorio demostrando la ausencia de culpa del demandado, endilgando infracciones a las reglas de tránsito, en las que no incurrió la víctima Juan Darío Morales Guaque (q.e.p.d.), al sostener que en el numeral 12 que como lo afirma no fue diligenciado se encuentra en blanco imponen la hipótesis ya mencionadas y descritas en el presente escrito, **no respetar señales de tránsito semáforo y señal del agente lo que conllevo al fiscal archivar el proceso.**

Lo desmienten, la prueba documental aportada al proceso, registros fotográficos quince (15) que conforman el álbum correspondiente al tracto camión que demuestran claramente las huellas de limpieza llantas externas tracto camión, el roce la adherencia de material negro rines.

Así mismo el álbum que contiene las imágenes fotográficas registrados a la motocicleta, acreditan las huellas de limpieza, rayones abollonaduras manubrios izquierdo adherencia de material blanco

¿Porque esta afirmación?, por cuanto según los registros fotográficos tomados al video de la Polinal, el velocípedo iba **adelante** del tracto camión tal como se demuestra con el registro Fotográfico obrante al folio 42, archivo 68 C # 1 expediente digital, observándose el tracto camión transitando por el costado izquierdo, prohibido para la circulación de este tipo de vehículos, por la autopista Sur a la hora de las 5:33:42, A.M. en la segunda toma, lo captan a la hora de las 5.33, 44. **Dejando constancia al margen del registro Fotográfico: Paso tracto camión Momentos previos al accidente.**

A) Registro fotográfico realizado por la policía judicial indica que, de acuerdo a la huella de limpieza localizada en la llanta y adherencia de material color negro en el aro del Rin, como se prueba con la imagen Primer plano 6 - 5 vistas al folio 20 archivo 68 Cuaderno Número 1°. **MUESTRA EL FLANCO EXTERNO DE LA LLANTA EXTERNA DERECHA DEL TERCER EJE DE LA UNIDAD TRACTORA DONDE SE OBSERVA ROCES Y ADHERENCIA DE MATERIAL COLOR NEGRO.**

B) Se acreditan también con los registros fotográficos captados a la motocicleta y llantas externas derecha de la unidad tractora (Cabezote) del tracto camión como a las llantas traseras del remolque **segunda colisión** imagen # 6 - vistas folios 20 de 164 archivo 068 Cuaderno # 1 , y de igual manera Folio 20 Carpeta 68 C. # 1 ; **IMÁGENES 9 Y 10** Folio 24 de 164 archivo 068, **15- 16 , folios 106 de 164** archivo 068 Cuaderno # 1 , las dos (2) primeras **imágenes captadas** a la llanta mencionada, no acreditan lo sustentado por la demandada , **todo lo contrario**, choca con la realidad de los hechos, tergiversándolos.

Las imágenes # **15 - 16** muestran que la parte izquierda del manubrio de dirección lado izquierdo del velocípedo se observa roce y adherencia de material color blanco en la pesa;

con el segundo registro fotográfico, Muestra y acredita el roce y adherencia de material color Blanco en la parte o cara posterior de la pesa izquierda del manubrio.

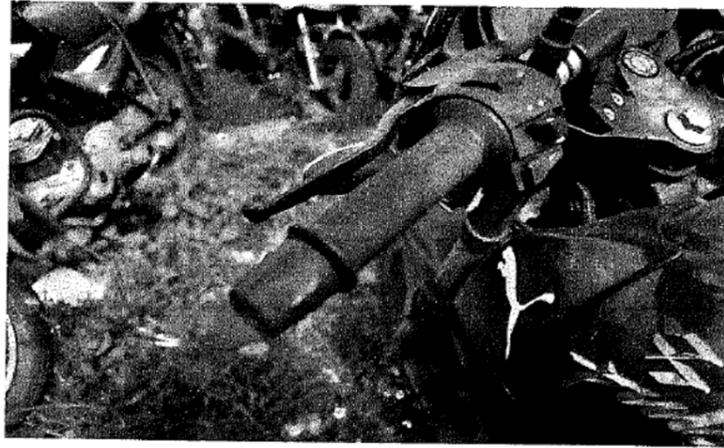


IMAGEN 15 (035) PRIMER PLANO MUESTRA PARTE IZQUIERDA DEL MANUBRIO DE DIRECCION DONDE SE OBSERVA ROCE Y ADHERENCIA DE MATERIAL COLOR BLANCO EN LA PESA (Cámara NIKON D5100, Objetivo 18-55mm f/3.5-5.6 G VR)

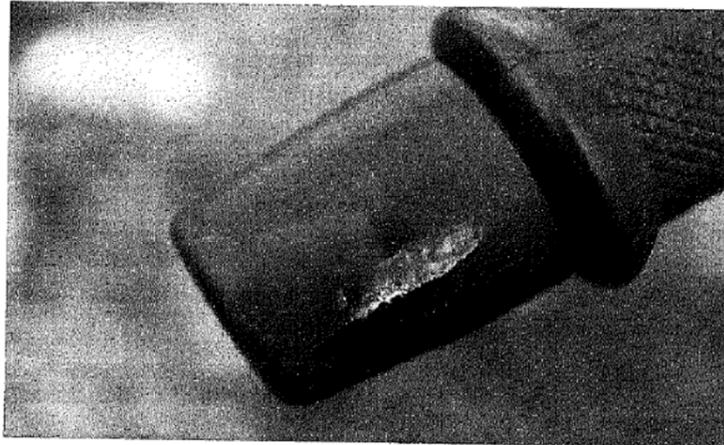


IMAGEN 16 (036) PRIMER PLANO MUESTRA ROCE Y ADHERENCIA DE MATERIAL COLOR BLANCO EN LA PARTE O CARA POSTERIOR DE LA PESA IZQUIERDA DEL MANUBRIO DE DIRECCION (Cámara NIKON D5100, Objetivo 18-55mm f/3.5-5.6 G VR)

Lo que necesariamente indica un golpe, y ello sumado a las huellas encontradas tanto en la llanta como en el Rin da la conclusión lógica de que el velocípedo fue rosado y golpeado con la mencionada llanta, que es demasiado alta y pesada, teniendo la motocicleta una altura aproximada de un metro, la desestabilizo cambiándole la dirección, arrastrándolo siendo posteriormente sobrepasado por las llantas traseras derechas del remolque, en las cuales según toma fotográfica se observan las huellas de limpieza .

No queda duda de que, en todo caso, en el dictamen pericial y el planteamiento de la excepción, se confunde constantemente "la pérdida de control" con "la colisión por roce negativo", pues no se tiene clara la causa exclusiva de la ocurrencia de los hechos, además tampoco queda claro en la experticia forense.

Del bosquejo topográfico o croquis de tránsito del accidente, que forma parte del mismo se adujo que de este elemento de juicio no se desprende que la víctima transitara entre carriles ni que hubiere perdido el control de la motocicleta que conducía, ni su impericia.

Frente a los registros de daños de los vehículos en que se apoya **la prueba**. En la descripción de los daños registrados en el lpat, casilla 8.8. vista al folio 32 de 164 archivo 68 C # 1 se registraron los daños y se identificaron como la zona de contacto a la motocicleta entre otros Rayones en carenaje, rayones izquierdos, tapa lateral posterior izquierda, desalojo placa, luz Stop rayones limpieza abolladuras en el protector del exosto.

Al existir las colisiones o contactos físicas entre la moto y el camión Lo que significa es que el conductor de la motocicleta no perdió el control del vehículo.

Daños materiales Tracto camión de placa VCR 303 recuadro 8.8 Folio 34, Marca de limpieza cara lateral llanta externa del primer conjunto, **marca de limpieza banda de rodadura llanta externa del segundo compartimiento llantas derechas del remolque.**

Omitieron en el lpat **la adherencia de material** color negro al Rin llanta externa derecha primer conjunto.

Imagen 13, folio 28 llanta externa derecha del primer eje **del remolque** donde se observa el roce. (Segunda colisión)

En conclusión: La presunción de culpa que, por las razones explicadas y demostradas, gravita sobre el conductor del tracto camión. No fue desvirtuada en este caso, sino que resulta claramente robustecida con los elementos probatorios analizados en precedencia, que fueron pretermitidos por el sentenciador, que demuestran que el tracto camión si colisionó al Motociclista.

Adicional a lo antes mencionado las evidencias a que hice referencia con antelación ubican la motocicleta en el carril central lo que quiere decir que el tracto camión invadió parcialmente dicho carril y ocasiono el accidente.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN. Audiencia. Dra. Liliana Omaira Diaz Acosta en la vista pública manifestó las razones y justificaciones legales para reconocer la excepción a favor de su cliente Víctor Fernando Carlos Rodríguez, conductor del tracto camión **CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA.**

Al Minuto 2: 22 del audio video, en su exposición manifestó ... Por lo cual voy a exponer el eximente de responsabilidad planteada por esta apoderada como Culpa exclusiva de la víctima, la cual si ya fue bien reseñada por mi antecesora; **haré mención de algunos puntos que, para la suscrita, resultan importantes la Culpa Exclusiva de la víctima.**

Es de anotar que, al acoger los planteamientos presentados por su antecesora Dra. Angelica Margarita Gómez López, los asumió con la irregularidad anotada con antelación, no han debido de tenerse en cuenta porque alego hechos nuevos no alegados cuando se formuló la excepción, como lo expuse con antelación.

VEAMOS LOS ANÁLISIS ADICIONALES DRA. LILIANA OMAIRA DIAZ ACOSTA RESULTAN IMPORTANTES LA CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA.

Para tal efecto, entera a los asistentes e intervinientes en la audiencia tal como queda registrado al minuto 2:30 audio video, audiencia, leyendo un Segmento del dictamen. El hoy occiso se desplazaba como conductor de la motocicleta de placa SPA 35 D por la autopista sur en sentido occidente a oriente por la calzada de tránsito vehicular mixto de la auto pista sur entre los carriles central y norte (izquierdo) y a la altura de la carrera 62 pierde el control de su vehículo, **cae en volcamiento izquierdo** en el momento que el tracto camión de placas VCL 303 transitaba por el carril norte en sentido occidente a oriente, por el cual el hoy occiso es..... **Suprime la palabra sobrepasado** hace un mecanismo en la garganta para justificar su accionar carraspea continua la lectura, sustituye la oración original, por una oración que le resulto pasan las llantas posteriores del costado

izquierdo del tracto camión haciendo un roce en su llanta.

De acuerdo a dicho experticio y al cotejarlos con lo sostenida por la togada en los alegatos de formulación de la excepción de mérito culpa exclusiva de la víctima **concluye** : “ Lo anterior deja concluir que fue la víctima quien efectúa una maniobra altamente peligrosa, como lo es transitar entre vehículos , no utilizando un carril de la vía, perdiendo **el control de su vehiculó y de esta manera salir expulsado sobre la llanta derecha del primer conjunto del vehículo** que conducía el señor Víctor Fernando Carlos , lo cual tan solo sufre una huella de limpieza lo que permite verificar que en ningún momento el tracto camión colisiona a la motocicleta tal como se evidencia en el Ipat.

Posteriormente reproduce parte del experticio demostrando la contradicción ...” El motociclista pierde el control y producto de ello **cae en volcamiento izquierdo en el momento que el tracto camión transitaba por el carril norte (izquierdo) en sentido Occidente Oriente.**

Su conclusión se contradice con la experticia a simple vista, al sostener “..... perdiendo el control de su vehículo y de esta manera **salir expulsado** sobre la llanta lateral derecha del primer conjunto; no es creíble su planteamiento por cuanto al perder el control tendría que venir a alta velocidad y lo puede perder por coger un bache, estallar una llanta, una frenada lo cual no figura en el croquis ni en los informes policiales, no es lo mismo caer que salir expulsado.

Introdujo modificaciones sustanciales y deformantes del contenido del documento original ya formado cambiando el sentido del experticio, con la finalidad de tratar de probar **que el tracto camión no colisiono al motociclista** falta a la verdad, tergiverso el contenido del documento de tal manera que no logro su acometido mediante las acciones de “**supresión**” y “**sustitución**”. Quedo sobrepasando el cuerpo con las llantas traseras izquierdas.

Refiere a la prueba en los siguientes términos: “..... Esto nos da claridad es una prueba técnica **y los razonamientos que llevo y hoy puedo ilustrar al estrado de cómo sucedieron los hechos** no hay actuación por el señor Víctor Fernando, fue la víctima que perdió el control por sus maniobras y al perder el control **es lanzado** lo cual se traduce se corrobora con la huella metálica al caer la motocicleta y que en ese momento se produce el rozamiento con la parte trasera que es un punto ciego. La motocicleta no fue contra el sino cae con anterioridad y posteriormente hace el rozamiento.

La **lectura** del texto debe ser exacta del contenido original de la fuente de la información de donde se toma.

Con los registros fotográficos tomados al remolque a las llantas traseras del remolque o tráiler, se demuestra que la segunda colisión al sobrepasarlo fue con las llantas trasera lado derecho.

Modifico el sentido de la experticia que además de no estar debidamente fundamentado y sus conclusiones no son claras firmes, le adiciona una interpretación errada, no apporto ninguna ilustración, faltando a la verdad con planteamientos falsos al modificarlo al leerlo suprimiendo palabras y sustituyéndolas, no logro con la maniobra el resultado esperado que era demostrar el tracto camión no toco la moto y a su piloto.

Al examinar las palabras caer – expulsar, hay grandes diferencias, la primera se cae desde arriba hacia abajo por la accion de su propio peso.
Salir expulsado. Expeler - arrojar.

Conducta asumida que constituye una falta contra la recta realización de la justicia y los fines del Estado art. 33 ley 1123 de 2.007, puede encuadrarse en un delito de falsedad, ya que este es un requisito de este tipo penal.

Siendo lo correcto, pasan por **las llantas posteriores del costado izquierdo del tracto camión haciendo un roce en su llanta.**

En conclusión, no probó la culpa exclusiva de la víctima, con las probanzas aportadas.

El demandado señor Víctor Julio Carlos Mora, no formuló excepción Culpa exclusiva de la **OBJECIÓN JURAMENTO ESTIMATORIO**.

Las demandadas señores **Víctor Fernando Carlos Rodríguez**, no objeto el juramento estimatorio Propuso una excepción de mérito **3. INEXISTENCIA DE PRUEBA FRENTE AL DAÑO**. Folio 12 de 16 Expediente Digital Cuaderno Numero uno (1) archivo 24 Contestación demanda.

Víctor Julio Carlos Mora. Objeta el juramento estimatorio, Folio 32 de 33 Expediente Digital Cuaderno Numero uno (1) archivo 28 Contestación demanda.

Seguros Del Estado, llamado en Garantía Folio 6 a 9 Expediente Digital Cuaderno Numero Dos (2) archivo 9.

Objetaron juramento estimatorio, los cuales no se deben tener en cuenta, porque no dieron cumplimiento con el requisito establecido en el art. 206 del C.G.P. que ordena, especificar **razonadamente la inexactitud que le atribuyo a dicha estimación**.

No replicaron, en donde se encuentra la inexactitud el error, debidamente analizada argumentada, lo cual brilla por su ausencia.

Sumado a lo anterior, es reiterativa la carencia de fundamento legal en su argumentación.

Seguros del Estado por intermedio de su representante legal reitera en su carencia de fundamento al solicitar, imposición de Multas **a favor de la representada** de este, apoyándose en la norma del art 206 cuyo inciso 4°. El cual fue Modificado por la ley 1743 de 2.014 art. 13, norma que dejó sin efecto aplicar sanciones a favor de la parte o contrapartes.

Con los argumentos en que fundamentan la objeción, no son de recibo, solo se considera objeción, la que especifique **razonadamente la inexactitud que se le atribuye**, debiendo explicarle al juez y a la parte que lo efectuó en que se equivocó, atacando la cuantificación aportando una nueva liquidación juramentada con el fin de demostrar el error y el porcentaje del exceso en que se incurrió por concepto de lucro cesante general, sobre este exceso, es que se procede a imponer una sanción norma que fue condicionada, según sentencia Corte Constitucional de fecha 21 de marzo de 2.013 Magistrado ponente señor Dr. Mauricio González Cuervo.

La certificación laboral expedida por Gaseosas Lux; en la cual se afirma, que la víctima Juan Darío Morales Guaque, era trabajador de la mencionada empresa, donde se desempeñó como representante de ventas cargo que ejerció hasta el día en que falleció, víctima del accidente, devengando un salario de \$1.951.000 más prestaciones sociales \$487.750, para un salario de \$2.438.750., la cual se tuvo como base para hacer la estimación de perjuicios, la parte demandada contra quien se adujo **no la desconoció ni la tacho de falso**, presumiéndose auténtico, el mencionado documento.

Aunado a lo anterior, el Juramento estimatorio no es una prueba pericial, es un requisito formal y de fondo de la demanda al tenor de lo previsto en los numerales 7° y 9° del art. 82 del C.G.P. siendo un acto que proviene de la parte.

Es de anotar que las cuantificaciones de los daños extrapatrimoniales no aplican para ninguna clase de objeción.

EN LA AUDIENCIA INICIAL. APERTURA PROCESO.

Reparos.

El señor apoderado y representante legal de Seguros del Estado, Dr. Héctor Arenas Ceballos, no concurrió a la audiencia, su poder y representación están vigentes, no lo ha sustituido, no le ha sido revocado el cuál no termina mientras **no sea revocado por quien lo confirió**, no presentó excusa por su inasistencia, haciéndose acreedor a la sanción establecida en el art. 372- 4 último inciso, la cual no se le impuso.

Antes de entrar a poner en conocimiento la irregularidad presentada sobre la actuación de la apoderada **General de Seguros del Estado**, Dra. Heidi Liliana Gil Arias, quien se arroga dicha calidad, dejo **constancia que no estoy alegando ninguna clase de Nulidad, por falta de representación legal de la sociedad, por cuanto no tenga legitimidad para hacerlo además por no existir dicha calidad atribuida**, presentándose una irregularidad que atenta contra la buena fe que se debe observar por todos los ciudadanos en las actuaciones que es temeraria y de mala fe art 79 Numeral 2°. **Al aducir calidades inexistentes y una posible suplantación.**

Lo anterior se debió a que el a-quo, paso por alto al omitir estudiar la prueba documental certificación cámara de Comercio Bogota como la certificación expedida por Superintendencia Financiera con la finalidad de corroborar la certificación (es) la calidad atribuida.

Pongo en conocimiento a la honorable sala, que la Dra. Heidi Liliana Gil Arias, no actúa en calidad de apoderada general de Seguros del Estado, tal como lo anuncia la Dra. Angelica Margarita Gómez López por correo enviado al despacho previo a la audiencia donde manifiesta: “me permito remitir documentos que acreditan mi calidad y la de la Dra. Liliana Gil quien actuara como **apoderada general de Seguros del estado**” (Ver **página 37 Cámara de Comercio**). **Según memorial visto folios 1/1 que hace parte anexos Certificación Visible expediente digital Índice # 67 Existencia y representación.**

Al examinar dicho folio, de la certificación adosada, no se encuentra la representación deprecada, se certifica es la existencia y representación Seguros del Estado, revise y estudie la totalidad del Certificado de Existencia y Representación de la cámara de Comercio de Bogota, adosada al proceso ubicando al folio 12 a 14 de 42, el poder conferido por el representante legal de dicha sociedad, inscrito en dicha matrícula y certificación por escritura Pública N° 1214 Notaria 13 de Bogotá, de fecha 4 de abril de 2019, inscrita el día 18 de Junio de 2019 bajo el registro No 00041683 del libro V, **otorgado por Jesús Enrique Gutiérrez** en su calidad de suplente del presidente de la sociedad de la referencia Confiere poder general amplio y suficiente **a Heidi Liliana Gil Arias** ...para que en nombre y representación de Seguros del Estado S.A. Intervenga en los siguientes actos: **1) Para que en nombre y representación del Seguros del Estado y en su calidad de abogada titulada y en ejercicio promueva y lleve hasta su culminación, toda clase de procesos Judiciales ...**”, aparece claramente determinado individualizado la calidad con que actuará y el asunto para que se confiere el poder materia de él.

En la cláusula **2** a la **8°** del citado poder, que no fue utilizado ni hizo valer en la actuación, para ser reconocido, no le otorgaron la facultad para nombrar apoderados, sin embargo, confiere poder a la Dra. Angelica Margarita Gómez López quien es reconocida por el a-quo, no podía otorgarlo por cuanto no es ni ejerce el cargo de **apoderada General de Seguros del Estado**, probándose con el poder otorgado, el cual desmiente su atribución.

Se hizo presente en la audiencia la Dra. la Doctora Heidi Liliana Gil Arias, entre los minutos 8:08 a 9:33. Del audio video, interviene en la audiencia con la anuencia de la señora Juez, presentándose: **“En esta audiencia comparezco en calidad DE APODERADA GENERAL DE SEGUROS DEL ESTADO conforme al certificado expedido por la cámara de comercio que fue remitido a su despacho previa realización de esta audiencia.”**; confiere poder Verbalmente dentro de la audiencia a la Doctora Angelica Margarita López Gómez para que represente los intereses de seguros del Estado durante esta audiencia y durante todo el proceso con las facultades entre otras las consagradas en el art. 73 y s.s. del C.G.P.

Al minuto 9:32. El a-quo le reconoce personería a la Doctora Angelica Margarita López Gómez **como apoderada especial de seguros del Estado** para el presente

proceso en los términos que le fue conferido, sin tener la poderdante facultad para conferir poder o poderes.

Continúa su intervención Interrogatorios al minuto 11:00 a:022 I a-quo: Deja constancia que la Doctora Heidi Liliana GIL Arias actúa aquí **como Representante Legal de Seguros del Estado** que precisamente por ser una entidad y tener un Representante legal no puede en este interrogatorio limitaciones de tiempo cuantía, **y materia que no conoce los hechos que aquí se le estará indagando.**

El a-quo reconoce que la apoderada es representante legal de seguros del Estado y que no conoce el proceso, lo cual es una apreciación subjetiva pero no se ajusta a la realidad procesal, por cuanto en primer término, no es el representante legal aunado **a lo anterior actúa dentro del proceso referido como apoderada del señor VÍCTOR FERNANDO CARLOS RODRÍGUEZ**, según poder visto al folio 106 expediente físico y digital, ARCHIVO # 17 Poder demandado y sustitución.

En el interrogatorio manifiesta que la póliza no cubre los daños morales o inmateriales, no fue excluida expresamente en la referida póliza, pues si conforme al art.1127 del Código de Comercio este tipo de daño es asegurable y excluible de cobertura, la estipulación contractual en este o aquel sentido "...podrá revestir las más variadas formas: cubrimiento de los perjuicios en general causados a la víctima, o el cubrimiento de los efectos de la responsabilidad o, puntualmente amparar el daño extrapatrimonial haciendo alusión expresa a su nombre.

Así las cosas, y al contrario no se cubrirá el daño extrapatrimonial, bien si la definición del riesgo asegurable en la póliza se circunscribe al amparo de los perjuicios patrimoniales causados a la víctima o bien si el daño extrapatrimonial se prevé como exclusión.

En ese sentido, calificada doctrina ha discurrido en torno a que "ayudan a la individualización del riesgo las indicaciones negativas, lo que habitualmente se denomina exclusión directa cobertura, es decir, la no garantía o el no seguro "lo cual debe resultar de disposiciones redactadas en términos inequívocos, claros contundentes.

Esa oscuridad debe resolverse en favor del asegurado y en este caso también a la víctima, hoy beneficiaria del contrato de seguro, lo dicho tiene sustento en el art. 1624 inciso 2° Código Civil. Clausulas ambiguas.

DEPENDENCIA ECONÓMICA

En la etapa de interrogatorio a las partes, el a aquo interrogo en primer término a mi mandante señora María Ana Delia Morales Guaque. en la cual ante las preguntas formuladas contestó Ocupación en este momento Ama de casa, laboraba, pero con la pandemia quede desempleada, soy cotizante, me descontaban cuando trabajaba en este momento no. El a-quo le pone de presente que consulto el Adres, y figura que Uds. Sé encuentra afiliada al régimen contributivo Compensar a partir del primero (1°) de septiembre de 2.019, Minuto 015: 05 Pues estaba cotizando, **pues porque consulté con el abogado** y el, pues como mi hijo estaba cotizando yo salí beneficiada pues con esa cotización digámoslo así, lo digo en mis palabras porque no entiendo de términos. El a-quo manifestó **Ah. a Uds. es PENSIONADA** Actualmente la pensión es por doliente, **la juez le aclara SOBREVIVIENTE. Ah ya, listo ya.**

De conformidad con lo afirmado por mi mandante y precisado por el a-quo, al reconocer que le concedieron la pensión de sobrevivientes, por reunir los requisitos exigidos en la norma art. 47 ley 100, de su hijo Juan Darío Morales (Q.E.P.D.) en su calidad de madre, quedo igualmente acreditado la mencionada dependencia **economía** que le suministraba su hijo, para el sostenimiento económico de su madre y de su hogar.

Robustece el anterior material probatorio el seguro de vida que le dejó su hijo, en la compañía Seguros Bolívar, según consta en la certificación anexada como medio de prueba, vista al archivo 53 Folio uno de uno, Cdo. # 1 expediente digital,

Es cierto que a partir de la sentencia C-111/2006 de la Corte Constitucional, la dependencia económica no tiene que ser total y absoluta; lo cual, quiere decir que si bien debe existir una relación de sujeción de los padres en relación con la ayuda pecuniaria del hijo, tal situación no excluye que aquellos puedan percibir rentas o ingresos adicionales, a condición que estos no sean suficientes para garantizar su independencia económica, es decir, que esas rentas no alcancen a cubrir los costos de su propia vida (CSJ SL400-2013, CSJ SL816-2013, CSJ SL2800-2014, CSJ SL3630-2014, CSJ SL6690-2014, CSJ SL14923-2014).

En el interrogatorio Oficioso por parte del a-quo, mi mandante, no suministro información como sucedió el accidente, por cuanto no estuvo presente, su presencia fue posterior cuando le informaron vía telefónica.

Manifiesta que laboro en Ramo que duro tres años y en Postobón del 2017 fecha en que entro hasta la fecha del accidente, que se transportaba en la moto para cumplir sus actividades laborales.

La apoderada de seguros del estado, Dra. Angelica Margarita Gómez López procede a interrogar a la parte actora señora María Ana Delia Morales Guaque, de su interrogatorio fluyo una declaración de parte que es un medio de prueba art. 165 del C.G.P. al responder con claridad y seguridad por cuanto son ciertos los hechos narrados que eventualmente la favorecen, por ser verdaderos.

.... Se encontraba ganando el mínimo, su esposo no trabajaba, el refiriéndose a su hijo Juan Darío cancelaba el valor de las cuotas de la Moto le faltaban cuatro cuotas. en cuanto a sus gastos personales los asumía compra ropa, mantenimiento de la moto, al minuto 0.25 **pues la alimentación tanto el como yo era los que aportábamos para el mantenimiento del Hogar** Minuto 26: 22 el quincenalmente me apartaba **trescientos cincuenta mil pesos (\$350.000)** para un total **de setecientos mil pesos (\$700.000)** mensuales, la apoderada pregunta que entonces le quedaban trescientos mil pesos (\$300.000) **...le aclara a la apoderada en el sentido es que él trabajaba con la moto le reconocían el Rodamiento el salario era de un millón novecientos mil (\$ 1.900.000) pesos Mensuales. -**

¿Con quién Vivian para la época del accidente? **R** Con mi esposo con mi hijo menor de edad 14 años Cristian y mi hijo Juan Darío y yo, él tenía 29 años si el me colaboraba como ya lo dije lo manteníamos los dos. Minuto 28:46 a mi esposo no conseguía trabajo por ningún lado.

La juez, le aclara a la Dra. Omaira \$350.000 quincenales no mensuales minutos 28.43.

El testimonio de la señora Sandy Clavijo Barrios, quien vive en el barrio Muzo de la ciudad de Bogota, relata hechos cuando ellos vivieron en ese barrio, que después se fueron a vivir a Soacha.

El trabajaba en Postobón él le ayudaba económicamente en la casa, no sé con cuanto, porque eso es privado, en cuanto al tiempo de conducción de la motocicleta no sé, ellos se trasladaron del barrio hace 8 o 10 años. Cuando vivió en Muzu, el siempre vivió con ellos y él era que les ayudaba.

LILIANA MARCELA NIETO. Vive al frente de la casa de Ana Delia Morales Guaque en Soacha.

vivian Ana Delia, Virgilio, Cristian y el mismo finado hace cinco años desde que se pasaron a vivir.

Él trabajaba en Postobón, ella trabajaba haciendo aseo, Virgilio estaba en la casa, No tiene pensión, Cristian estaba estudiando, laboraban Ana delia y Juan Darío.

No sé cuánto lleva montando moto. El cumplía ahí con lo de la casa, el pago de los servicios, mercado, con el estudio del hermano. El valor cuota casa no se el valor. Constantemente iba estábamos al frente.
Virgilio no trabaja era mayor se quedaba en la casa con Cristian.

Testimonios que afirman los que les consta, ya que es cierto, no existe prueba que le reste credibilidad, la declaración de parte de la actora, merece toda credibilidad , pruebas que demuestren la dependencia económica.

Lo que si no saben es sobre la conducción de la motocicleta no son personas expertas en la materia, se abstienen de dar concepto por cuanto no les consta, ni saben sobre ese tema.

La sentenciadora consulto el run en esa época, no presentaba ninguna sanción, su Licencia de conducción es legal, no tenía ningún impedimento para conducir.

Cordialmente,

CESAR FERNANDO TREBILCOCK RAMIREZ
C.C. # 17.174.376
T.P. # 14.568 C.S.J.
abocivildfamilia@gmail.com